



Riohacha D. T. C., 23 de septiembre de 2.021

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	ROGER RAFAEL BERMÚDEZ ROBLES
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00022-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha de veintinueve (29) de abril de 2.021, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del demandado ROGER RAFAEL BERMÚDEZ ROBLES, y a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para el pago de las siguientes sumas:

- SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$72.608.366.35) por concepto de capital de la obligación hipotecaria.
- Los intereses moratorios de la suma del capital del valor insoluto del párrafo anterior, a la tasa de 14.23% efectivo anual desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Más las costas y gastos del proceso.

En la misma providencia se ordenó notificar a la parte ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de cinco (5) días para cancelar la deuda y/o 10 días para proponer excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Por lo anterior, la parte demandante allegó memoriales por medio del cual acreditó haber enviado citación para notificación personal y envío de notificación por aviso al demandado ROGER RAFAEL BERMÚDEZ ROBLES, a la dirección física que reposa en el expediente, por medio de correo certificado como se evidencia con las certificaciones expedidas por la empresa de **Pronto envíos**. *Sin que el demandado haya ejercido oposición alguna dentro del término concedido por la ley.*

Gtz.Ro



En consecuencia, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

Por lo tanto, habiéndose notificado en debida forma y no habiéndose formulado oportunamente excepción alguna, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y costas conforme al artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen en razón de este proceso, a favor de la parte demandante.

Gtz.Ro



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e467250a8d4688e9c51b369c963675255b36183b2be4fbba03042534056
a02**

Documento generado en 23/09/2021 07:38:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>